

TEEM

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MEXICO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/33/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** CONFEDERACIÓN  
NACIONAL DE ORGANIZACIONES  
POPULARES, ARTURO MARTÍNEZ  
ALFARO y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de abril de dos mil dieciocho.

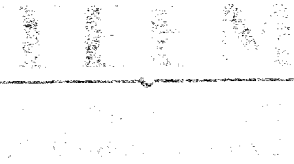


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES/33/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de las quejas presentadas por los ciudadanos Horacio Almanza Zendejas y Alfonso Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representantes propietarios del **Partido Acción Nacional**, el primero, ante el Consejo Distrital Electoral No. 18 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con sede en Huixquilucan; y, el segundo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en **contra de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares** (en adelante CNOP); **Arturo Martínez Alfaro** en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan de Degollado, Estado de México; y del **Partido Revolucionario Institucional**, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

**ANTECEDENTES**

**I. Actuaciones del Instituto Nacional Electoral.**



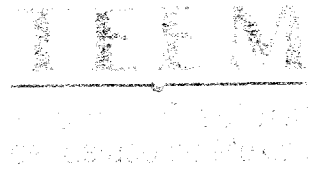
**1. Primera denuncia.** El nueve de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja, signado por Horacio Almanza Zendejas, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante dicha Junta Distrital; por el cual, denunció la probable violación a la normatividad electoral por la contratación indebida de pauta publicitaria en el período de intercampaña difundida a través de la red social Facebook, lo que podría constituir un acto anticipado de campaña; queja que fue remitida el doce del mismo mes y año, al Instituto Electoral del Estado de México, por ser la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados, mediante oficio No. INE/JDE18-MEX/VE/0109/2018.

## **II. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Segunda denuncia.** En misma fecha, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la CNOP, Arturo Martínez Alfaro en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan de Degollado, y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook, que contienen expresiones de apoyo a favor del precandidato del Partido Revolucionario Institucional.

**2. Radicación, acumulación, reserva de admisión y medida cautelar, implementación de investigación preliminar y diligencias.** Mediante acuerdos del trece siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar las denuncias indicadas, asignándole los números de expedientes bajo las claves alfanuméricas **PES/HUIX/PAN/PRI-CNOP-AMA/040/2018/03** y **PES/HUIX/PAN/PRI-CNOP-AMA/041/2018/03**, respectivamente; determinó la acumulación de estos expedientes, toda vez que se referían a la misma conducta denunciada, los mismos promoventes,





así como los probables infractores; de igual manera, reservó lo conducente a la admisión de estos, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; y ordenó la realización de diligencias; de igual manera, reservó la adopción de las medidas cautelares solicitada por la parte denunciante, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente.

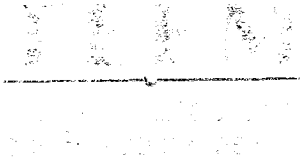
**3. Admisión, negativa de medidas cautelares y citación a audiencia.** Mediante acuerdo del quince del mismo mes, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite las quejas, ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Finalmente, acordó negar la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante.

**4. Audiencia.** El veintiséis de marzo inmediato, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que, en la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral sendos escritos signados por los denunciados, mediante los cuales dieron contestación a las quejas instauradas en contra, y ofrecieron pruebas; asimismo, se recibió escrito del representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual aportó pruebas y formuló alegatos.

Además, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia del C. Cosme Jesús Robles Sánchez en representación del C. Arturo Martínez Alfaro; el C. Abel Flores Emeterio en representación del Partido Revolucionario Institucional; y el C. Mario Alberto Barajas Zapata en representación de la CNOP, en su calidad de probables infractores. Así como, la comparecencia de Sergio Alejandro Palancares Pérez, en representación del Partido Acción Nacional en su calidad de quejoso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

**5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El veintisiete de marzo de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/2544/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los expedientes **PES/HUIX/PAN/PRI-CNOP-AMA/040/2018/03** y su acumulado **PES/HUIX/PAN/PRI-CNOP-AMA/041/2018/03**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

### **III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

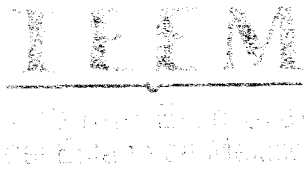
**a) Registro y turno.** En fecha trece de abril de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/33/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**b) Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha trece de de abril de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/33/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado



Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/33/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

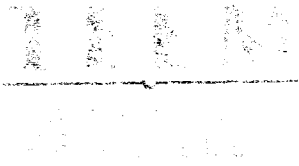
**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de quejas interpuestas por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral por presuntos actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis de los escritos de queja, examinando que los mismos reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite las quejas.

No obsta lo anterior, el hecho de que los denunciados al dar contestación hagan valer la frivolidad de las quejas instauradas por el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



Partido Acción Nacional y consecuentemente soliciten el desechamiento de las mismas; pues, en los escritos de queja, el partido denunciante señaló los hechos que en su estima pudieran constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que consideró aplicables, así como a los posibles responsables; además, aportó los medios de convicción que estimó idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada; y, denunció hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo, todo ello, materia de pronunciamiento en el fondo para determinar si se encuentran acreditados o no; por lo tanto, estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

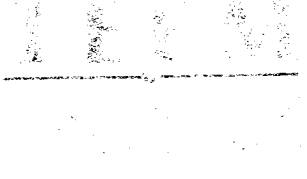
En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hacen valer los denunciados, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza, entre otras cosas, cuando la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; situaciones que no acontecen en el caso de estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.



**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.** Del análisis realizado a los escritos de queja y de alegatos presentados por el **Partido Acción Nacional**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que el cinco de marzo del presente año se percató de la existencia de una pauta publicitaria pagada en la red social Facebook, que promociona la página de la "CNOP Huixquilucan", en la que se apreciaba la palabra "publicidad".
- Que derivado de ello, solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, certificara la página de internet [https://www.facebook.com/pg/SomosCNOP/posts/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/pg/SomosCNOP/posts/?ref=page_internal) pues en dicha dirección electrónica se advertía la contratación indebida de pauta publicitaria en plena intercampaña mediante la cual se *promociona* y se *hace* un llamamiento al voto a favor de Arturo Martínez Alfaro; hechos que se *consideran* actos anticipados de campaña y *violan* la prohibición contenida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.
- Que en dicha publicación se *señala* el seguimiento de las cuentas de Facebook de: Arturo Martínez Alfaro, de "Mov. PRIMX. Hixquilucan", "Yo AMA 2018", "Red Juventud Popular Huixquilucan" y del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Huixquilucan "Comité Pri Huixquilucan".
- Que se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México la certificación de los siguientes perfiles de Facebook:

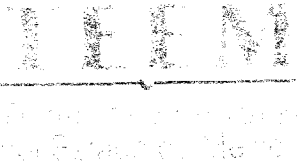
1. Perfil personal de "Arturo Martínez Alfaro": <https://www.facebook.com/Arturo-Martinez-Alfaro-698350903589949/>
2. Perfil de "Mov. PRIMX. Huixquilucan": <https://www.facebook.com/HXQmovprimx1/>
3. Perfil de "Yo AMA 2018": <https://www.facebook.com/Yo-AMA-2018-162421107747036/>
4. Perfil de "Red de Juventud Popular Huixquilucan": <https://www.facebook.com/RedJuventudPopularHXQ/>
5. Perfil de "Comité Pri Huixquilucan": <https://www.facebook.com/pri.huixquilucan.1/>

- Que la CNOP es responsable en la comisión de la infracción denunciada, toda vez que esta constituye un sector popular del Partido Revolucionario Institucional, como se acredita en los Estatutos y en la página oficial de dicho partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

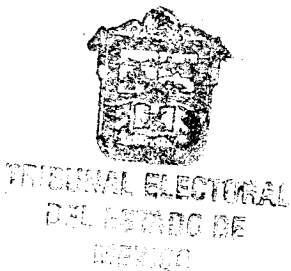




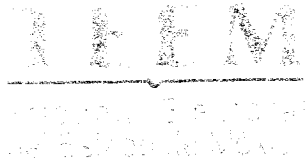
- Que el Partido Revolucionario Institucional incurre en *culpa in vigilando* al ser responsable de las violaciones cometidas por uno de sus sectores.
- Que independientemente de la acreditación de actos anticipados de campaña, solicita que dichos gastos generados sean computados para ser considerados como gastos de campaña.
- En vía de alegatos, aduce que el gasto en que incurrió la CNOP, por la publicidad en Facebook en el período de intercampañas sea contabilizado y sancionado como gasto no reportado.

Por su parte, del análisis realizado a los escritos de deslinde y contestación de la queja, pruebas y alegatos presentados por **Arturo Martínez Alfaro** y por el Partido Revolucionario Institucional se advierte de manera similar lo siguiente:

- Dan contestación a la queja *Ad Cautelam*.
- Se deslindan de toda responsabilidad por la supuesta comisión de "actos anticipados de campaña" derivada de la difusión de publicaciones en la red social Facebook.
- Señalan que no han llevado a cabo ninguna acción de propaganda electoral indebida en redes sociales ni por ningún otro medio.
- Manifiestan que los hechos así como las impresiones de pantalla no tienen los alcances y sustentos jurídicos para acreditar su participación en las presuntas pautas publicitarias de la red social Facebook; objetan las imágenes impresas en cuanto a su alcance y valor probatorio por no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Las presuntas cuentas en redes sociales que se tildan de personales, no son las oficiales que ellos utilizan, además que se trate de cuentas suscritas por alguna persona física o jurídico colectiva, mismas que no son administradas por los denunciados, a su vez aducen que la parte quejosa no señala la metodología utilizada para llegar a la presunta información denunciada.
- Que la parte quejosa no demuestra de modo alguno que el C. Arturo Martínez Alfaro tenga la calidad de precandidato por el Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Huixquilucan de Degollado.
- Que en el presente caso no se acredita la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, de Arturo Martínez Alfaro, así como de la CNOP.







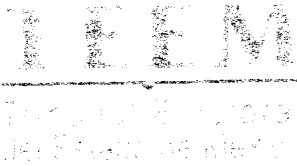
- Que en ningún momento se realizó un llamamiento al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, de algún precandidato, ni de Arturo Martínez Alfaro y que es falsa la afirmación de los actos anticipados de campaña que se les imputan.
- Que en el acta circunstanciada de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, no se encuentra ninguna certificación de la palabra publicidad pagada y que no se puede computar ningún gasto por dichas publicaciones, de la misma manera no se puede considerar como gastos de campaña.
- Que el acceso a la red social Facebook implica un interés personal de acceder a la información contenida en ella, y que el actor está obligado a probar su acción.
- En vía de alegatos aducen que no han incurrido en alguna falta a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México, toda vez que los hechos carecen de pruebas suficientes que comprueben su participación.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja presentado por la **CNOP** se advierte lo siguiente:

- Considera que el actor está obligado a probar su acción.
- Aduce que no se han violado las disposiciones de la normativa electoral, por los hechos narrados, mismos que no tienen alcances, ni sustentos jurídicos necesarios para acreditar la participación en haber realizado en las fechas que se mencionan las pautas publicitarias pagadas en la red social Facebook que presuntamente promociona la página de la CNOP Huixquilucan; ni mucho menos actos anticipados de campaña.
- Objeta los medios de prueba en cuanto a su alcance y valor probatorio, por no reunir los elementos mínimos para ser consideradas como pruebas técnicas, al carecer de circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que la página y la pauta de publicidad no corresponden a la página oficial de la CNOP, además aduce el desconocimiento de las capturas de pantalla de la red social Facebook, así como de los vínculos e hipervínculos provenientes de la CNOP Huixquilucan.
- Manifiesta que, suponiendo si conceder que existieren las páginas, en ningún momento se está haciendo un llamamiento al voto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



- Que desconoce haber otorgado alguna autorización para el uso del emblema de la CNOP.
- Que en el acta circunstanciada de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, no se encuentra ninguna certificación de la palabra publicidad pagada y que no se puede computar ningún gasto por dichas publicaciones, por lo tanto no se puede considerar como gastos de campaña.

**CUARTO. Litis y metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si la **Confederación Nacional de Organizaciones Populares** del Partido Revolucionario Institucional trasgrede la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña, a través de la difusión de publicidad pagada en la red social Facebook; mediante la cual, se promocionó a **Arturo Martínez Alfaro**, a quien se le atribuye el carácter de precandidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Huixquilucan de Degollado; así como, si se acredita o no la falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte del **Partido Revolucionario Institucional** por tales conductas.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la Litis.** Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

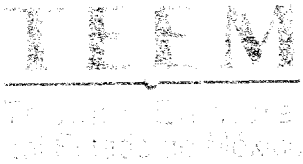
los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que *la CNOP a través de una contratación indebida de publicidad pagada en Facebook, a saber una publicación contenida en su perfil de dicha red social, promociona y hace un llamamiento al voto a favor de **Arturo Martínez Alfaro**, quien ostenta el carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan de Degollado; por el Partido Revolucionario Institucional; además, en dicha publicación se sugiere el seguimiento de las cuentas de Facebook de: Arturo Martínez Alfaro, de "Mov. PRIMX. Hixquilucan", "Yo AMA 2018", "Red Juventud Popular Huixquilucan" y del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Huixquilucan "Comité Pri Huixquilucan"; todo esto en plena intercampaña; lo cual, actualiza violación al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a la realización de actos anticipados de campaña.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada folio 1957 y anexos, elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha seis de marzo del año en curso. Mediante la cual, se certificó la existencia y contenido de las páginas electrónicas:

[https://www.facebook.com/pg/SomosCNOP/posts/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/pg/SomosCNOP/posts/?ref=page_internal);

<https://www.facebook.com/Arturo-Martinez-Alfaro-698350903589949/>;

<https://www.facebook.com/HXQmovprimx1/>;

<https://www.facebook.com/Yo-AMA-2018-162421107747036/>;

<https://www.facebook.com/RedJuventudPopularHXQ/>; y

<https://www.facebook.com/pri.huixquilucan.1/>.

Constante de cuatro fojas útiles tres por ambos lados y una por un solo lado, y anexos consistentes en cuarenta y ocho fojas útiles de impresiones a color.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documento público expedido por autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

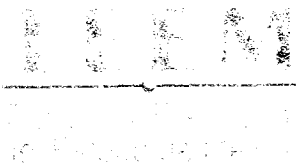
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Así pues, mediante dicha acta la autoridad administrativa electoral certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet, las cuales, en el caso concreto son de índole privado. De ahí que, la valoración de dicha acta circunstanciada como prueba plena, radica exclusivamente en cuanto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los *links* o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretenden derivar los denunciantes, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas (documental, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones), que en su caso integren el expediente.

En ese entendido, las publicaciones en los portales privados de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, no así el contenido de la página de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se publican en las mismas como los efectos o alcances que en este caso pretende darles su oferente. De ahí que, en principio, sólo representen indicios de los efectos que pretende derivarles la parte denunciante, y por tanto, se valoran en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN



Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

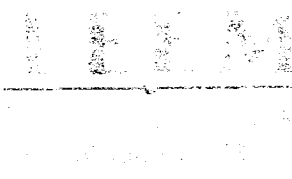
De igual manera, obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Documental Privada.** Consistente en la impresión a color de una captura de pantalla de la página de internet [https://www.facebook.com/pg/SomosCNOP/posts/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/pg/SomosCNOP/posts/?ref=page_internal), consistente en una foja útil por un solo lado.
- **Documental Privada.** Consistente en el escrito de deslinde de responsabilidad, de fecha veinticuatro de marzo del presente año, signado por Abel Flores Emeterio, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral No. 38 del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en tres fojas útiles por un solo lado.
- **Documental Privada.** Consistente en el escrito de deslinde de responsabilidad, de fecha veinticuatro de marzo del presente año, signado por el C. Arturo Martínez Alfaro, consistente en dos fojas útiles por un solo lado.



A las cuales, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga el carácter de documentos privados, mismos que deberán ser adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por



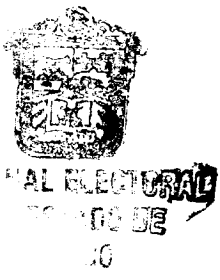
los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, no obstante que los denunciados objeten los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de una probanza. En materia electoral no basta con objetar los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba. Por ello, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.



**PLEN**

del Poder Judicial de la Federación

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el partido quejoso en su escrito, respecto del contenido de las direcciones electrónicas de la red social Facebook; **este Tribunal no tiene acreditada la existencia de los hechos denunciados**; ello conforme a lo siguiente.

De las constancias que obran en autos, se advierte que únicamente se comprueba la existencia y contenido de las publicaciones en Facebook que se describen a continuación.

	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CARACTERÍSTICAS CERTIFICADAS
1	<p><a href="https://www.facebook.com/pg/SomosCNOP/posts/?ref=page_internal">https://www.facebook.com/pg/SomosCNOP/posts/?ref=page_internal</a></p>	<p>... textos, "facebook", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña" "¿Olvidaste tu cuenta?" y al extremo derecho el texto "Iniciar sesión" en un cintillo azul.</p> <p>... un emblema consistente en un cuadro con fondo gris, dentro del cual se observa un círculo dividido en tres partes, la parte izquierda de color verde con la letra "C", la parte central en color blanco con las letras "N, P" y la parte derecha en color rojo con la letra "O"; en la parte inferior del círculo se lee "CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES", "HUIXQUILUCAN", en la parte inferior del emblema referido se leen los textos "CNOP Huixquilucan", "@SomosCNOP", "Inicio", "Información", "Opiniones", "Publicaciones", "Fotos", "Vídeos", "Eventos", "Comunidad" y "Crear una página".</p> <p>... se observa una imagen en la que se percibe un número indeterminado de personas adultas del sexo masculino y femenino, quienes se encuentran en diferentes planos... Las personas descritas en su mayoría se aprecian mostrando el dedo pulgar; en la parte inferior derecha de la imagen descrita, se observa un emblema consistente en un cuadro con fondo gris, dentro del cual se observa un círculo dividido en tres partes, la parte izquierda de color verde con la letra "C", la parte central en color blanco con las letras "N, P" y la parte derecha en color rojo con la letra "O". En la parte inferior de la imagen descrita se lee "Me gusta", "Compartir" y "Enviar mensaje".</p>
2	<p><a href="https://www.facebook.com/Arturo-Martinez-Alfaro-698350903589949/">https://www.facebook.com/Arturo-Martinez-Alfaro-698350903589949/</a>  <a href="https://www.facebook.com/ArturoMalfa/">https://www.facebook.com/ArturoMalfa/</a></p>	<p>... textos, "Facebook", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña" "¿Olvidaste tu cuenta?" y al extremo derecho el texto "Iniciar sesión" en un cintillo azul.</p> <p>... se observa una imagen, en la cual, en primer plano se percibe el dorso de una persona adulta del sexo masculino, tez clara, cabello corto, vistiendo camisa blanca y chaleco café, abrazando a un menor de edad de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro recogido usando chamarra color café con estampado de círculos en blanco, al fondo, en segundo plano, se distingue un número indeterminado de personas adultas del sexo masculino y femenino, quienes se encuentran en diferentes planos.... En la parte inferior de la imagen referida, en forma vertical se leen los textos, "Arturo Martinez Alfaro", "@ArturoMalfa", "Inicio", "Publicaciones", "Fotos", "Información", "Comunidad" y "Crear una página".</p> <p>... se observa una imagen, en la que en primer plano se percibe el perfil del dorso de una persona adulta del sexo masculino, tez clara, cabello corto, vistiendo saco azul marino; en segundo plano, se observa a un número indeterminado de personas adultas del sexo masculino y femenino, quienes se encuentran en diferentes planos... en lo que se aprecia como un espacio al aire libre cubierto por una lona.</p> <p>En la parte inferior de la imagen descrita se lee "Me gusta", "Compartir", "Sugerir cambios" y "Enviar mensaje".</p>
3	<p><a href="https://www.facebook.com/HXQmovprimx1/">https://www.facebook.com/HXQmovprimx1/</a></p>	<p>...textos, "facebook", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña" "¿Olvidaste tu cuenta?" y al extremo derecho el texto "Iniciar sesión" en un cintillo azul.</p> <p>... se observa un recuadro de color rojo, dentro del cual se lee el texto "UO Y FORTALECIDO.", "DOBLAR ESFUERZO" y "A HUIXQUILUCAN" seguido del texto "PRI.MX" en letras estilizadas. En la parte inferior, en forma vertical se leen los textos "Mov. PRIMX.", "Huixquilucan", "@HXQmovprimx1", "Inicio", "Información", "Vídeos", "Publicaciones", "Fotos", "Comunidad" y "Crear una página".</p> <p>...se observa una imagen en la que, en primer plano se observa un círculo de color rojo con borde blanco, dentro del que se lee el texto "MOVIMIENTO", "PRI.MX" en letras estilizadas y "HUIXQUILUCAN"; al fondo, en segundo plano se observan lo que se percibe como edificios y carreteras. En la parte inferior de la imagen descrita se lee "Me gusta", "Compartir", "Enviar mensaje" y "Enviar mensaje".</p>

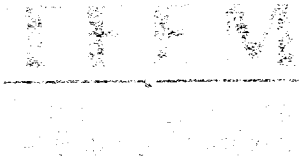


4	<p><a href="https://www.facebook.com/Yo-AMA-2018-162421107747036/">https://www.facebook.com/Yo-AMA-2018-162421107747036/</a></p>	<p>... textos, "facebook", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña" "¿Has olvidado los datos de la cuenta?" y al extremo derecho el texto "Entrar" en un cintillo azul.</p> <p>...se observa un recuadro de color gris, dentro del cual se lee el texto "CON ARTURO Si" y la letra "M" estilizada en varios colores. En la parte inferior, en forma vertical se leen los textos "Yo AMA 2018", "Inicio", "Publicaciones", "Opiniones", "Fotos", "Información", "Comunidad" y "Crear una página".</p> <p>...se observa la imagen de un rectángulo de color gris, dentro del cual se lee el texto "ARTURO Sí" así como la letra "M" estilizada en varios colores. En la parte inferior de la imagen descrita se lee "Me gusta", "Compartir", "Enviar mensaie" y "Enviar mensaie"...</p>
5	<p><a href="https://www.facebook.com/RedJuventudPopularHXQ/">https://www.facebook.com/RedJuventudPopularHXQ/</a></p>	<p>...textos, "facebook", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña" "¿Olvidaste tu cuenta?" y al extremo derecho el texto "Iniciar Sesión" en un cintillo azul.</p> <p>...se observa una imagen con fondo blanco, dentro de la cual, en la parte superior se lee "89" dentro de un rectángulo de colores verde y rojo, en la parte inferior se lee "89 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DEL PRI" seguido del emblema del Partido Revolucionario Institucional. En la parte inferior del recuadro referido, en forma vertical se leen los textos, "Red Juventud Popular Huixquilucan", "@RedJuventudPopularHXQ", "Inicio", "Información", "Videos", "Publicaciones", "Eventos", "Fotos", "Comunidad" y "Crear una página".</p> <p>...se observa una imagen en la que en primer plano se lee "89" dentro de un rectángulo de colores verde y rojo, "ANIVERSARIO" seguido del emblema del Partido Revolucionario Institucional; al fondo, en segundo plano, se observa a un número indeterminado de personas adultas del sexo masculino y femenino de espalda, quienes se encuentran en diferentes planos,... en lo que se aprecia como un espacio al aire libre. En la parte inferior de la imagen descrita se lee "Me gusta", "Compartir", "Enviar mensaje" y "Enviar mensaie"...</p>
6	<p><a href="https://www.facebook.com/pri.huixquilucan.1/">https://www.facebook.com/pri.huixquilucan.1/</a></p>	<p>...textos, "facebook", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña" "¿Olvidaste tu cuenta?" y al extremo derecho el texto "Iniciar sesión" en un cintillo azul.</p> <p>...se observa una imagen con fondo blanco, dentro; de la cual se observa lo que parece ser una vinilona fijada en lo que se percibe como una pared, dentro de la que se lee "HUIXQUILUCAN", "La unidad y la fuerza", se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional seguido del texto "Somos Todos" en letras estilizadas. En la parte inferior de la imagen referida, en forma vertical se leen los textos "Comité Pri Huixquilucan", "@pri.huixquilucan.1", "Inicio", "Publicaciones", "Fotos", "Información", "Comunidad" y "Crear una página".</p> <p>...se observa una imagen en la que, en primer plano, se observa la parte posterior de la cabeza de dos personas adultas del sexo masculino de cabello oscuro; en segundo plano, se observa un número indeterminado de personas adultas del sexo masculino y femenino, quienes se encuentran en diferentes planos, ...en lo que se percibe como un espacio abierto. En la parte inferior de la imagen descrita se lee "Me gusta", "Compartir", "Sugerir cambios" y "Enviar mensaie"...</p>



Esto es así, toda vez que mediante Acta de Certificada de folio 1957, de trece de marzo de la presente anualidad, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, hizo constar la información que se encuentra publicada en los referidos portales de internet, es decir, las publicaciones o contenidos de las páginas de Facebook señaladas en los escritos de denuncia. Documento público que ha sido valorado con antelación.

Cabe mencionar que, en el presente caso el partido denunciante sólo ofreció como prueba las publicaciones de los portales de internet (Facebook) de los que solicitó al órgano electoral certificara lo publicado; es decir, para sustentar su reclamación no allegó mayores elementos de convicción; no obstante la obligación procesal que este tipo de procedimientos le impone.



Además, derivado de la certificación realizada por la autoridad administrativa, respecto de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas de Facebook denunciadas, dicha autoridad especificó que al realizar la certificación de cada una de las direcciones electrónicas *“no contaba con elementos objetivos para determinar con certeza el lugar donde fue captada la imagen, ni las cualidades de la misma; que desconocía el origen y autoría de las imágenes y pues estas carecían de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar en razón de que no estuvo presente durante la toma de las mismas, con excepción del día, hora y lugar en que se consultaban; y que en las páginas electrónicas, no se advertían indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno”*.

En el mismo tenor, del análisis realizado a las pruebas y manifestaciones realizadas por el partido quejo en sus escritos de quejas, se advirtió que las mismas presentaban tales insuficiencias, es decir, el partido quejoso no precisó concretamente lo que pretendía acreditar con tales probanzas<sup>2</sup>; pues, no identificó a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproducían las mismas, esto es, no realizó una descripción detallada de lo que se apreciaba en ellas, a fin de que se estuviera en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar.

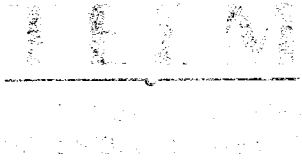


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Ello significa, en principio, que las referidas publicaciones virtuales sólo tienen un valor indiciario e imperfecto, porque este tipo de publicaciones de índole privado, por sí mismas, no hacen prueba plena

<sup>2</sup> Direcciones electrónicas de Facebook.



de los hechos ni de los efectos que en este caso pretende acreditar el partido denunciante, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, y que las puedan perfeccionar o corroborar; lo que en el caso no sucede.

Ello, pues el partido quejoso únicamente ofrece como prueba las precisadas publicaciones virtuales de los portales de internet, sin que se encuentren adminiculados con otro medio probatorio que les permita, en cuanto a su contenido y alcances, un efecto de valor convictivo mayor al indiciario.

Asimismo, en autos no se advierte prueba que acredite que los denunciados **“Confederación Nacional de Organizaciones Populares del Partido Revolucionario Institucional; Arturo Martínez Alfaro y Partido Revolucionario Institucional”**, hubiesen sido quienes pagaron o publicaron por sí o por interpósita persona el contenido de dichas expresiones; es decir, que ellos hubiesen sido los actores materiales o intelectuales de difundir propaganda mediante la red social referida o que estos tengan la administración, la propiedad, el dominio y la posesión sobre el perfil mediante el cual se difunde la propaganda; esto, en tanto que en el presente asunto no se comprobó la relación de estos hechos con los denunciados.



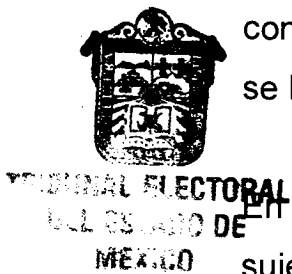
En tal sentido; para el caso, resulta necesario que la afirmación consistente en que *la CNOP a través de una contratación indebida de publicidad pagada en Facebook haya emitido una publicación en su perfil en dicha red social, mediante la cual promocionaba y hacía un llamamiento al voto a favor de Arturo Martínez Alfaro, quien es el precandidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan de Degollado*, esté plenamente corroborada; es decir, es imprescindible que en autos existan elementos de pruebas contundentes que en lo individual o adminiculados con otros acrediten el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como el nexo causal, entre la acción de los denunciados y el resultado material, previsto y sancionado por la

TEEM

legislación, en este caso, la promoción anticipada y el llamamiento al voto que actualizaría los actos anticipados de campaña; situación que no aconteció en la especie.

Además, cabe precisar que la imputación que realiza el partido quejoso se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por los denunciados al comparecer dentro del presente procedimiento sancionador, en las que esencialmente niegan categóricamente los hechos imputados; deslindándose de estos; aduciendo que *las presuntas cuentas en redes sociales que se les atribuyen, no son las oficiales que ellos utilizan, y que estas no son administradas por ellos.*

En consecuencia, las direcciones electrónicas de Facebook aportadas por el partido quejoso, y las aseveraciones emitidas al respecto, no encuentran relación con algún otro medio probatorio que las robustezca; por lo tanto, resultan insuficientes para acreditar la conducta que se pretende sea sancionada, y que ésta efectivamente se hubiese realizado por los denunciados.



En tal mérito, no ha quedado acreditado el nexo causal entre los sujetos supuestamente infractores y la acción y objeto denunciados, consistente en actos anticipados de campaña.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el partido quejoso incumple la obligación contenida en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",<sup>3</sup> que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada efectivamente se hubiese realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce el

<sup>3</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

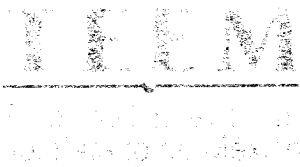
partido quejoso. En mérito de lo expuesto, al no haberse acreditado tales aseveraciones, no se configura la existencia de los hechos denunciados.

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de la **Confederación Nacional de Organizaciones Populares del Partido Revolucionario Institucional; de Arturo Martínez Alfaro y del Partido Revolucionario Institucional**, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES",<sup>4</sup> en tal sentido, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de estos.

<sup>4</sup> Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Por otro lado, es preciso manifestar que independientemente de la existencia o no de la propaganda que denuncia el partido quejoso, localizada en las supuestas páginas de Facebook de los denunciados, no debe pasarse por alto que a legislación electoral mexicana vigente carece de regulación en el tema relativo a la utilización de plataformas electrónicas como espacios para la difusión de propaganda electoral y el desarrollo del debate político.

Establecido esto, este Tribunal ha sostenido en diversos fallos<sup>5</sup> que las redes sociales de internet resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. De tal forma, que para entrar a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de alcanzar cierta información, pues lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten entradas espontáneas; máxime que, en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red y de aceptar sus condiciones de uso.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En ese sentido, al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, alcanzar un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea entrar como es el caso de las páginas de "Facebook".

Por tanto, la sola publicación de un mensaje en Facebook, por sí mismo, no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal; sin embargo, esto no implica que los mensajes en Facebook cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el

<sup>5</sup> PES/16/2017

contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir infracciones a la norma, desde luego, conforme a las circunstancias concretas.<sup>6</sup>

En el mismo tenor, conviene destacar, que por lo que hace a los contenidos alojados en Facebook, la Sala Regional Especializada ha sustentado<sup>7</sup> también que las redes sociales son espacios de plena libertad, y con ello se funda como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potencian la colaboración entre personas.



De manera que, desde la óptica de las autoridades jurisdiccionales federales, las redes sociales hoy en día juegan un papel trascendental en la materialización del derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

Por tanto, dada la naturaleza de las redes sociales, se considera que las afirmaciones y contenidos ahí alojados, por sí mismas, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad.

En ese sentido, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en las redes sociales


<sup>6</sup> Similar criterio fue sostenido por este tribunal en el expediente PES/28/2018.

<sup>7</sup> Por la Sala Especializada al resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016. SRE-PSC-107/2017

mencionadas, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Razonar en sentido contrario, equivaldría a que este órgano jurisdiccional limitara la libertad de expresión en su vertiente de difusión y búsqueda de información, toda vez que los usuarios o terceros podrían resultar afectados judicialmente a partir de la publicación de ciertos contenidos.

De tal forma, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.



Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales como Facebook, sin fundamento legal alguno, es un recurso desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, se sacrifica o desaparece en su totalidad.

Este razonamiento cobra congruencia con el pensamiento internacional, ya que la tendencia de los órganos protectores de derechos humanos es potenciar la libertad de expresión en las redes sociales y sólo en situaciones, desde nuestra perspectiva extremas, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión, en las aludidas redes sociales.<sup>8</sup>

En consecuencia, en el caso, por sí solas las expresiones contenidas en las páginas de “Facebook” resultan insuficientes para considerarlas como propaganda indebida y que estas actualicen actos anticipados de

<sup>8</sup> Al respecto, Catalina Botero, relatora especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de dos mil ocho a dos mil catorce, ha dicho en cuanto a las libertades en Internet y el espectro reducido de restricciones, las cuales operan, en la materia, por “causas reales y objetivamente verificables que planteen, cuando menos, una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas



campaña; ya que el contenido de las páginas de Facebook, por sí solas, no pueden dar lugar a tener por acreditados los hechos materia de denuncia, pues es necesario que se adminiculen con otros elementos, lo cual, como ya se dijo, no acontece en el caso.

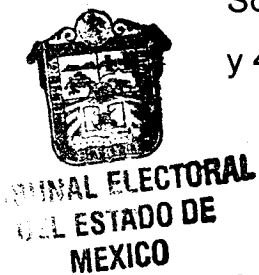
Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral y la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acredita.

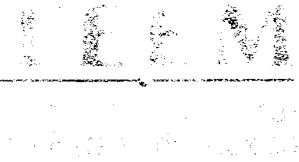
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones motivo de las quejas presentadas por el **Partido Acción Nacional**, atribuidas a la **Confederación Nacional de Organizaciones Populares del Partido Revolucionario Institucional**; a **Arturo Martínez Alfaro** y; al **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia a los quejosos y denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.





Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo porente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO  
/ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS